



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.**  
**Carpeta Penal JO/021/2016.**  
**Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.**  
**Cumplimiento de Amparo.**

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO.**

**Cuernavaca, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver de nueva cuenta, y para dar **CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA DE AMPARO**, dictada el \*\*\*\*\*, en el amparo directo número **144/2020**, del índice del **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, respecto de los autos del Toca Penal Oral **123/2016-3ª-O-6-16-6**, formado con motivo del recurso de **CASACIÓN** interpuesto por la **Agente de Ministerio Público, la Víctima y el Sentenciado**, en contra de la sentencia dictada por mayoría en la audiencia del juicio oral del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis por los Jueces \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, integrantes del Tribunal de Juicio Oral del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta penal **JO/21/2016**, que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* por el delito de **LESIONES**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CALIFICADAS**, cometido en agravio de  
\*\*\*\*\*; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, los Jueces del Tribunal Oral Penal del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, por mayoría dictaron sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**; previsto y sancionado por los artículos 121 fracción VI, en relación con el artículo 126 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado; cometido en agravio de \*\*\*\*\*; cuyos puntos resolutive fueron del tenor siguiente:

**"...PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE** los elementos del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado en términos del artículo 121 fracción VI, en relación con el numeral 126 fracción II, inciso b), todos estos del Código Penal en vigor, en perjuicio de \*\*\*\*\*, por el que acusó la representación social.

**SEGUNDO.-** \*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS** en perjuicio de la víctima citada, por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de **SEIS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN**, por tanto dicha pena de prisión deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción del tiempo que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

*estuvo privado de su libertad contado a partir de que se decretó su detención material, según el computo realizado en el considerando respectivo; y se le impone una multa equivalente a 121,802.85 (CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, cantidad que deberá depositar a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia, en términos de lo ordenado en el considerando respectivo.*

**TERCERO.-** *se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.*

**CUARTO.-** *No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\* la sustitución de la pena privativa de la libertad, ni el tratamiento preliberacional, ni la libertad preparatoria, en virtud de que lo cometió con un arma de fuego así como en términos de lo razonado en la presente sentencia.*

**QUINTO.-** *Con respecto a la remisión parcial de la sanción, dicha situación se deberá dilucidar ante el Juez de Ejecución respectivo, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia; en la inteligencia que únicamente podrá acceder a dicho beneficio, siempre y cuando haga el pago de la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado de mérito.*

**SÉXTO.-** *En relación a la amonestación y apercibimiento a realizar al ahora sentenciado \*\*\*\*\* se ordena dejar al Juez de Ejecución respectivo para que en su momento procesal oportuno lo realice de conformidad con lo razonamientos y fundamentos vertidos en la presente sentencia.*

**SÉPTIMO.-** *Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumpla con la sanción impuesta, así como a disposición del Juez de ejecución para los fines a que haya lugar.*

**OCTAVO.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber al*

*sentenciado \*\*\*\*\**, que una vez concluida su condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea nuevamente inscrito en el padrón electoral; toda vez que por el presente proceso se encuentra suspendidos en los citados derechos.

**NOVENO.-** En atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 47 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", con residencia en Atlacholoaya Municipio de Xochitepec Morelos; al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y al Fiscal General del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. En la inteligencia para el Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" que el sentenciado \*\*\*\*\* sigue bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva hasta en tanto no se le notifique lo contrario y de la sentencia condenatoria dictada en su contra.

**DÉCIMO.-** Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el recurso de casación en términos de los artículos 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales aplicable al momento de la comisión del hecho ilícito, por lo que tienen el plazo de diez días siguientes para tal efecto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Conforme lo dispone el artículo 52 del Código de Procedimientos Penales aplicable, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada, tanto a la agente del Ministerio Público y por su conducto a la víctima del delito, así como a la defensa pública y al sentenciado \*\*\*\*\* para los efectos legales a que haya lugar.

**2.-** Inconformes con la referida sentencia la Agente del Ministerio Público, la Víctima y el Sentenciado interpusieron el recurso de casación en contra de la sentencia de primera instancia, esto mediante



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

escrito del fiscal presentado el día \*\*\*\*\* y los escritos de la Víctima y el Sentenciado fueron presentados el día \*\*\*\*\*, todos del mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en los que expresaron cada uno sus respectivos agravios que estiman les irroga la citada resolución.

**3.-** En audiencia pública celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciséis, los Magistrados Integrantes de esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al celebrar la audiencia que al efecto previene el artículo 417<sup>1</sup> del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, procedieron a resolver el recurso de **casación**, determinando por unanimidad esencialmente lo siguiente:

*"...PRIMERO. Se MODIFICAN los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de primera instancia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictada por mayoría de los Jueces del Tribunal Oral en la causa penal JO/21/2016, para quedar como sigue:*

<sup>1</sup> Artículo 417. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

**"...PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE** los elementos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 106, en relación con los numerales 108, 126 fracción II, inciso b), 17 y 67 todos del Código Penal del Estado, en agravio de \*\*\*\*\*; por el que acusó la representación social.

**SEGUNDO.- \*\*\*\*\*** de generales anotadas al inicio de esta resolución, ES PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de \*\*\*\*\*; por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de **TRECE AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, salvo error aritmético, por tanto dicha pena de prisión deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad contado a partir de que se decreto su detención material, según el computo realizado en el considerando respectivo; y se le impone una **MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, que equivale a \$44,255.70 (CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N), cantidad que deberá depositar a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia, en términos de lo ordenado en el considerando respectivo.

**TERCERO.-** se condena al sentenciado \*\*\*\*\*; al pago de la reparación del daño material y moral, en términos de lo expuesto en la presente resolución de segunda instancia..."

**SEGUNDO.-** Se confirman los demás puntos resolutivos de la sentencia de primera instancia.

**TERCERO.-** Comuníquese el presente veredicto al Tribunal Oral que conoció del presente juicio; así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" para su conocimiento y efectos legales procedentes, se hace saber a éste último que el sentenciado \*\*\*\*\* a la emisión de esta resolución de segunda instancia ha estado privado de su libertad **UN AÑO, UN MES, VEINTISÉIS DÍAS** contados a partir de que se le decretó la medida cautelar de prisión preventiva, temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en esta resolución de segunda instancia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 52, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales aplicable, las partes asistentes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo; y **notifíquese personalmente a la víctima del delito.**

**QUINTO.-** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha..."

**4.-** Resolución en contra de la cual el sentenciado \*\*\*\*\* , interpuso juicio de amparo, consecuentemente se formó el amparo directo número **144/2020**, radicado en el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; siendo así que el día \*\*\*\*\* , al resolver dicho juicio de amparo directo, el Tribunal Federal de mérito, emitió la resolución correspondiente, en la que resolvió:

**"...ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* , contra la sentencia de **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, emitida por la **Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, en el toca penal **123/2016-3ª-O-6-16-6**, por los motivos expuestos en el considerando octavo de la presente ejecutoria y para los efectos indicados en el considerando noveno de dicha ejecutoria..."

Por lo que, en acatamiento a los lineamientos de dicha resolución de amparo, en primer término, los Magistrados Integrantes de esta Sala, por unanimidad, dejamos **insubsistente** la resolución reclamada de **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, ordenando en su lugar emitirse una nueva, observando los demás lineamientos de la sentencia de mérito.

**5.-** El punto toral de la ejecutoria que se cumplimenta se encuentra inmerso en el Considerando "**NOVENO**" en lo que al caso atañe, señala lo siguiente:

*"...En tales condiciones, al resultar en una parte **infundados**, y por otra **esencialmente fundados** los conceptos de violación hechos valer, conforme a lo ordenado en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, procede **conceder al quejoso la protección constitucional, para el efecto de que el tribunal responsable:***

***a)** Deje **insubsistente** la sentencia reclamada;*

***b)** En su lugar, dicte otra en la que reitere todas las consideraciones relativas a la demostración del delito y plena responsabilidad del quejoso en su comisión, así como todos los demás aspectos que no fueron motivo de la concesión; y*

***c)** Establezca que la designación del lugar en donde habrá de purgarse el sentenciado la pena de prisión, **corresponde única y***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

***exclusivamente al Juez de Ejecución Penal...".***

En atención a las consideraciones emitidas por la autoridad federal, este Cuerpo Colegiado, procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo.

**6.-** En ese tenor, esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, procede a emitir la nueva resolución, en **audiencia pública**, a la que comparecieron **Fiscal, Asesor Jurídico Particular, Defensor Particular y Sentenciado \*\*\*\*\***; la que también es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 40<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 417<sup>3</sup> del invocado Código, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente:

<sup>2</sup>**Artículo 40.** Resoluciones.- La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron. Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

<sup>3</sup>**Artículo 417.** Celebración de la audiencia. - La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.- El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.- En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso. Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

## **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta **Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial del Estado**, es competente para resolver el presente recurso de **CASACIÓN** en términos del artículo 99<sup>4</sup> fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 2<sup>5</sup>, 3<sup>6</sup> fracción I;

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

4<sup>7</sup>, 5<sup>8</sup> fracción I, y 37<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos; y los numerales 14<sup>10</sup>, 26<sup>11</sup>, 27<sup>12</sup>, 28<sup>13</sup>, 31<sup>14</sup> y 32<sup>15</sup> de su Reglamento; así como los artículos 1<sup>16</sup>, 3<sup>17</sup>, 4<sup>18</sup>, 20<sup>19</sup>,

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>16</sup> **Artículo 1.** Finalidad del proceso.

El proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderán por derechos fundamentales a los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>17</sup> **Artículo 3.** Principios del sistema acusatorio

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediación, en las formas que la Constitución y este Código determinen.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

<sup>18</sup> **Artículo 4.** Regla de interpretación.

21<sup>20</sup>, 40<sup>21</sup>, 43<sup>22</sup>, 399<sup>23</sup>, 401<sup>24</sup>, 408<sup>25</sup>, 416<sup>26</sup>, 417<sup>27</sup>,  
418<sup>28</sup>, 422<sup>29</sup>, 424<sup>30</sup> y 425<sup>31</sup> del Código de

---

Las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberán interpretarse limitativamente. En estos casos, se prohíbe la interpretación por analogía y mayoría de razón.

<sup>19</sup> **Artículo 20.** Objetividad y deber de decidir.

Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

<sup>20</sup> **Artículo 21.** Fundamentación y motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

<sup>21</sup> **Artículo 40.** Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

<sup>22</sup> **Artículo 43.** Precisión y adición.

De oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos fundamentales.

Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada la resolución. En caso contrario, deberá de solicitarse la aclaración o precisión dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan.

<sup>23</sup> **Artículo 399.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Casación; y
- IV. Revisión.

<sup>24</sup> **Artículo 401.** Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causen agravio.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen garantías individuales previstas en la Constitución Federal o en tratados internacionales, siempre y cuando no haya actuado con mala fe.

<sup>25</sup> **Artículo 408.** Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procedimientos Penales del Estado de Morelos,  
vigente y aplicable a este caso concreto.

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II.- LEY APLICABLE.-** En virtud de que los hechos de la precitada causa penal acontecieron el **veinticinco de enero de dos mil quince**, esto es, con anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa (9 de marzo de 2015), por decreto número dos mil cincuenta y dos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de 7 de enero de

<sup>26</sup> **Artículo 416.** Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.

<sup>27</sup> **Artículo 417.** Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

<sup>28</sup> **Artículo 418.** Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

<sup>29</sup> **Artículo 422.** Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

<sup>30</sup> **Artículo 424.** Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.

El tribunal que conoce del recurso de casación contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos; para tal efecto, examinarán las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Puede reproducir en casación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

<sup>31</sup> **Artículo 425.** Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieran de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si declara sólo insubsistente la sentencia.

Cuando el tribunal anule el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión del auto de apertura de juicio oral al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2015, en que se hace la declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que instituye los términos del inicio de su vigencia, disponiendo que publicada la declaratoria en el periódico oficial entrará en vigor en todo el Estado de Morelos, una vez transcurrido el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo segundo transitorio del precitado código adjetivo, quedando **abrogados** el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Número 1180, segunda sección, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el trece de noviembre de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos número 4570, de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, en el entendido que los ordenamientos abrogados seguirán rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales y quedarán abrogados en la medida en que aquéllos queden agotados. Entonces con apoyo en el tercer párrafo del artículo segundo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa, el Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio promulgado el veintidós de noviembre de dos mil siete seguirá rigiendo, en lo conducente, en el procedimiento iniciado con anterioridad a la aplicación del vigente código nacional procesal, y quedará abrogado en la medida en que aquel quede agotado, por lo que resulta viable su aplicación al presente juicio; por lo que, es incuestionable que la ley procesal aplicable al presente juicio lo es el **Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio para el Estado de Morelos.**

**III.- OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD DEL RECURSO.-** Con fundamento en el artículo 418<sup>32</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable, se procede a analizar si el recurso de **casación** interpuesto por las partes inconformes fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El mencionado precepto legal dispone, que el **recurso de casación** se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución

---

<sup>32</sup> Op. Cit.

dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que los escritos mediante los cuales se interpone el recurso de casación que ahora se resuelve se presentaron los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; los inconformes fueron notificados de la sentencia en la misma fecha que fue dictada el veinticuatro de mayo del mismo año. Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo 63<sup>33</sup> cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales aplicable, de que los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado; esto es, los **diez días** que prevé el artículo 418<sup>34</sup> del invocado código para la interposición del recurso de casación, iniciaron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y concluyeron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del mismo año, excluyendo los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* por corresponder a sábados y domingos; de manera que si el recurso se

---

<sup>33</sup>Artículo 63. Regla general.

...Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

...

<sup>34</sup> Op. Cit.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

presentó ante el tribunal primario los días \*\*\*\*\* por la fiscalía y el día \*\*\*\*\* por la víctima y el sentenciado todos del mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que los inconformes son la fiscalía, la víctima y el sentenciado, quienes son parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a sus intereses**, como ocurre en el presente caso, donde las partes están inconformes con el sentido de la resolución, lo que encuentra fundamento en el artículo 399<sup>35</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable.

En consecuencia, debe concluirse que el recurso de **casación** hecho valer en contra de la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictada por los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del entonces Primer Distrito Judicial del Estado, **se presentó de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo.**

---

<sup>35</sup> Op. Cit.

**IV.- OBJETO DEL RECURSO.-** Se advierte de lo establecido en el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que prevé:

*"Artículo 424. Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.- El tribunal que conoce del recurso de casación contra la sentencia **apreciará** la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos; para tal efecto, examinará las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda **valorar** la **forma** en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Puede reproducir en casación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, **valorándola** en relación con el resto de las actuaciones.- De igual manera podrá **valorar** en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio".*

De la interpretación armónica, gramatical y lógica de tal precepto, se deduce que la casación es un medio de control de la legalidad de las resoluciones judiciales, al establecerse que el Tribunal de alzada tiene la facultad de **apreciar** las actuaciones y los registros de la audiencia, para formar juicio de la manera en que los jueces de primera instancia valoraron la prueba y fundaron su decisión; a virtud de que **apreciar** significa, en lo que aquí interesa, formar juicio de la magnitud, intensidad o importancia de las cosas; en tanto **valorar** es **determinar** el valor de algo o alguien, en resumen, se trata de examinar la legalidad tanto



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

del desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral como de la sentencia impugnada.

**V.- RELATORÍA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente recurso:

a).- Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se dictó el auto de apertura a juicio oral, en el que se señala que el acusado \*\*\*\*\* se encuentran sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y que se suspendió el proceso y el computo de la prisión preventiva el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y se reanudó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del mismo año.

b).- El agente del Ministerio Público fundó la acusación en los siguientes hechos:

*"...Que la víctima de nombre \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se encontraba afuera de la negociación denominada \*\*\*\*\* que se encuentra ubicada en la avenida \*\*\*\*\* esquina con calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del Municipio de Cuernavaca Morelos, siendo aproximadamente entre las 19:30 y 20:00 horas, lugar donde también llegó el acusado \*\*\*\*\* en su vehículo y sin mediar palabra el acusado le disparo a \*\*\*\*\* con un arma de fuego, la cual traía en la mano pero le disparo con*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*las dos manos juntas, a una distancia aproximada de dos metros de distancia estando de frente a la víctima, por lo que éste pudo verlo y reconocerlo sin temor a equivocarse, el primer disparo le impacto a \*\*\*\*\* en el abdomen, produciéndole lesiones penetrantes de abdomen, e inmediatamente después realizó otro disparo con el arma de fuego hacía su cabeza, pero por el primer impacto que fue al abdomen de \*\*\*\*\* se agacho por el dolor y por el simple instinto de supervivencia y el segundo disparo sintió que le paso rozando el cuero cabelludo, por lo que la víctima se introdujo como pudo a la negociación del \*\*\*\*\* , hasta donde el acusado lo persiguió apuntándole en todo momento con el arma de fuego, al tiempo que lo amenazó gritándole y le decía que se tirará al suelo, por lo que \*\*\*\*\* se resguardo de su agresión detrás del mostrador de la negociación, y al pasar unos minutos y al ver que no podía apuntarle por el hecho de que éste se estaba cubriendo, solo lo amenazó diciéndole "te va a cargar la verga" y se dio vuelta saliendo de la negociación para huir".*

c).- El Ministerio Público acusó a \*\*\*\*\* , por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA; previsto y sancionado por los artículos 106, en relación con el artículo 108 y 126 fracción II, inciso b), 17 y 67 del Código Penal vigente del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , puntualizando la forma y el grado de participación atribuidos al acusado, así como las penas que se debían imponer.

d).- Para sustentar la acusación el Ministerio Público desahogo los testimonios de \*\*\*\*\* ,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, así como las periciales del médico legista \*\*\*\*\* y de los peritos en criminalística \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pruebas con las que a su juicio quedó acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** así como la responsabilidad penal del acusado, información que se encuentra asentada en juicio oral correspondiente, registrado con el número **JO/21/2016.**

e).- Los días doce, trece, dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral**, y el **veinticuatro del mismo mes y año** se dictó la **sentencia de fondo** por los Jueces \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en sus calidades de presidente, redactor y tercero integrante respectivamente, quienes por **mayoría de votos** emitieron sentencia condenatoria en el juicio **JO/21/2016**, con el voto en contra de la primera de las mencionadas, quien consideró que si se encuentra plenamente acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** y la responsabilidad penal del acusado, y no el delito de **LESIONES CALIFICADAS.**

f).- En contra de la sentencia se interpuso en tiempo y forma, este recurso de **casación**.

**VI.- AGRAVIOS MATERIA DE CASACIÓN.-** En síntesis, los **agravios de la fiscalía** establecen lo siguiente:

"...1.- Que la prueba no fue valorada de forma objetiva, que el artículo 335 del Código procesal Penal establece que la prueba será valorada con libertad pero no podrá contradecir los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; y los jueces refieren que si **\*\*\*\*\*** hubiera querido hubiera privar de la vida a la víctima lo hubiera hecho; sin embargo, que esto no es así, porque si hubiera querido darle solo un susto o lesionar el acusado no le hubiera disparado en el estómago sino en un pie o en una mano, y que sin embargo no solo le disparó al estómago que es un órgano vital, sino también realizó un segundo disparo a la cabeza de la víctima quien corrió para resguardarse para salvar su vida; que ello indica que existió intención de privar de la vida y que no sucedió porque el sujeto pasivo se resguardo en la tienda **\*\*\*\*\*** y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

posteriormente buscó a tiempo ayuda médica sino hubiera muerto como lo señaló el médico legista.

2.- Que la víctima no se condujo con mendacidad sino que narró con veracidad lo que sucedió y que si la testigo \*\*\*\*\* no corrobora lo del segundo disparo es por la cercanía del primer disparo que la ensordeció.

3.- Que el tribunal confunde lo manifestado por la ateste \*\*\*\*\*, pues ella nunca refiere que la víctima estuvo inerme solo dice que se agachó y como que se cayó pero se levantó muy rápido; no como lo apreció el tribunal, quien refiere en la sentencia que no existe el elemento de privar de la vida y mucho menos hubo una causa externa que se lo impidiera; lo que no es así, porque la víctima corrió para resguardarse en la tienda \*\*\*\*\* dada la intención del acusado de querer privarlo de la vida y que no se consumó precisamente porque corrió para resguardarse y posteriormente acudir a recibir atención médica.

4.- Que le causa agravio que el tribunal haya establecido que queda justificado el delito de lesiones calificadas; cuando el activo realizó todos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los actos tendientes a privar de la vida y que no se consumó por causas ajenas a éste.

5.- Que el tribunal oral no considero lo establecido por el médico legista \*\*\*\*\*, quien dijo que la herida que sufrió la víctima es de aquellas que ponen en peligro la vida, es decir que estuvo en riesgo la vida del pasivo, por lo que no es dable que se diga que el acusado tenía solo la intención de lesionar, dada la gravedad de la lesión pues fue con la intención de privar de la vida.

6.- Que causa agravio que no haya sido considerado por la mayoría del tribunal el voto particular de la juez disidente, quien considero que si estaba acreditado el delito de homicidio calificado en grado de tentativa por el que acusó la fiscalía; que el tribunal vulnera derecho de la víctima al no valorar la prueba, que el tribunal subjetivamente e incluso manipulando la información refiere, que no fue intención del acusado privar de la vida al pasivo; lo que constituye una conclusión subjetiva carente de sustento probatorio, pues con ello resta credibilidad al dicho de la víctima; careciendo la sentencia de la debida fundamentación y motivación violentando los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; por tanto, solicita se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

reclasifique el delito por el que se acusó de homicidio calificado en grado de tentativa.

Los agravios de la víctima

\*\*\*\*\* establecen en síntesis lo siguiente:

"...1.- Que se violan en su perjuicio derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal, y prevista como motivo de casación en la fracción I del artículo 420 del Código Procesal Penal aplicable, porque no se le admitió como prueba superveniente el testimonio de \*\*\*\*\* quien por su actividad estuvo en el lugar de los hechos, que la audiencia intermedia se había pospuesto hasta por cinco ocasiones y cuando se celebró solo se depuraron las pruebas que habían sido ofrecidas por su asesor y admitidas en sus términos; que sin embargo, en esa audiencia al ofrecer la prueba superveniente relacionada con el testigo \*\*\*\*\*, no se admitió con el argumento que ya había pasado mucho tiempo para considerarla superveniente, cerrándose la oportunidad de ofertarla en el juicio; lo que trajo como consecuencia que \*\*\*\*\* se considerara testigo único; por lo que la inadmisión del testigo ya mencionado como superveniente trajo consecuencias al resultado del fallo que deriva en una reclasificación del delito por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el que la fiscalía había acusado; por lo que ofrece ante este Tribunal de Alzada dicho testigo.

2.- Que le causa agravio el considerando sexto de la sentencia, al considerar los jueces por mayoría que no se acreditó el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, bajo los argumentos siguientes:

a).-que no fueron dos disparos sino uno que profirió el sentenciado a la víctima, que la testigo presencial \*\*\*\*\* solo escucho un disparo, mientras que la víctima dijo que fueron dos, uno en el abdomen y otro paso rosando su cuero cabelludo. b).- Que de la declaración de \*\*\*\*\* se advierte que la víctima estuvo reducido a la impotencia, estuvo inerme y el acusado pudo privarlo de la vida de haberlo querido así. Que estos argumentos de los jueces fueron ilegales contravienen las reglas de valoración de la prueba como son la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; porque de los testimonios se desprende que agresor disparo un arma de fuego contra la humanidad de la víctima, siendo intrascendente que la emisión haya sido de uno o dos disparos, pues lo que importa es el resultado, y aunque hubiera sido solo un disparo pudo haberlo privado de la vida porque no tiro en un brazo, pierna o pie, sino al abdomen donde existen órganos vitales.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que existió una valoración ilegal del testimonio de \*\*\*\*\* en contravención al artículo 23 y 336 del Código Procesal de la materia, que la testigo dijo que escuchó un disparo que por su fuerte emisión se aturdió y no escucho más; por lo que al menos debió generar la duda de la existencia de un segundo disparo, pues nunca dijo que no haya existido, máxime que esta duda se despeja con la declaración del suscrito al expresar que si hubo un segundo disparo que no impacto su persona como lo pretendía el activo ya que la primer impacto se agachó y pasó el disparo rosando el cuero cabelludo y así evitó ser impactado en la cabeza; por lo que un solo disparo pudo haberlo privado de la vida, y que estando herido de gravedad pudo correr para esconderse hasta donde su agresor los persiguió y trato de tenerlo en la mira para volverle a disparar y al evadir el ponerse a tiro conllevó a que el agresor no se convirtiera en un homicida.

Que la víctima estuvo a merced del agresor quien de haber querido ultimarle lo hubiera hecho porque estuvo tirado en el piso inerme; tal valoración del tribunal de la ateste es ilegal pues la testigo dijo que estuvo tirado segundos, lo que es

acorde con la víctima quien dijo que por el impacto se había doblado; por lo que es viable concluir siguiendo los principios de la lógica y la experiencia que la víctima pudo caer solo con una rodilla y por instinto de supervivencia lo obligó a correr o escapar de los disparos. Que la afirmación de los jueces es inexacta al señalar, que la intención del agresor era solo lesionar y al estar inerte no quiso privarlo de la vida; porque olvidan que materialmente lo persiguió al interior del \*\*\*\*\* apuntándole con el arma de fuego sin lograr disparar ya que se escondió detrás de los anaqueles y el mostrador, lo que implica que el acusado realizó actos materialmente idóneos para privarlo de la vida, lo cual no logró por causas ajenas a su voluntad, pues no constituyen actos preparatorios sino de ejecución pues se relacionan con el delito que se va a cometer.

3.- Que le causa agravio el considerando XI, de la sentencia recurrida relativo a la reparación del daño; porque de manera dogmática y con transgresión a lo que dispone el artículo 16 constitucional, se determinó condenar al sentenciado al pago por concepto de reparación del daño de SESENTA MIL PESOS; de lo que se advierte que condena solo por el pago de los daños materiales y soslayan condenar por concepto de la reparación del daño moral y por



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

los perjuicios, dejando de aplicar el último párrafo del artículo 36 del Código Penal que contiene la regla específica de reparación del daño en los delitos que afectan la vida y la integridad corporal. Por lo que pide se deje insubsistente la sentencia y se dicte otra en la que atendiendo a la valoración de las pruebas y la correcta aplicación de las normas pertinentes y una debida fundamentación y motivación, se condene al sentenciado por el que la fiscalía lo acusó de homicidio calificado en grado de tentativa y legalmente se le condene tanto a la pena de prisión y multa correspondiente como a la reparación del daño, no solo material sino también moral y los perjuicios que ocasionó a la víctima en términos de la Ley Federal del Trabajo y la obligación del inconforme de mantener a una hija de cuatro años de edad de primer año de kínder en un colegio particular, independientemente de su alimentación, vestido y atención médica...".

Los **agravios del SENTENCIADO**

**\*\*\*\*\*** establecen en síntesis lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.- Que violentan en su perjuicio el principio de congruencia que debe existir entre la acusación con la sentencia, violando lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales

del Estado, toda vez que la mayoría del tribunal oral concluyó que no se acreditó el delito de homicidio calificado en grado de tentativa; que en efecto no está acreditado este ilícito, porque de acuerdo al artículo 17 del Código Penal, este delito se compone de dos elementos, un elemento objetivo y uno subjetivo, este último es el ánimo de querer privar de la vida, y el objetivo es que por una causa externa del activo no se ejecute el antisocial; elementos que no fueron acreditados por la fiscalía ya que no existió ánimo de privar de la vida al pasivo, ni mucho menos hubo una causa externa que lo impidiera; ya que después del primer disparo estuvo reducido a la impotencia y le estuvo apuntando en todo momento a escasos metros y de haber querido privarlo de la vida lo hubiera hecho y no le hubiera dado la oportunidad de introducirse a la tienda \*\*\*\*\*. Por cuanto al elemento objetivo, no existió ninguna causa externa que impidiera que el activo consumara el delito ya que se efectuó un solo disparo; que está de acuerdo con el tribunal respecto de la inexistencia del delito, pero que debieron dictar sentencia absolutoria y dejarlo en inmediata libertad.

Que violando garantías fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica reconocidos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

por los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales; el Tribunal oral reclasifica el delito de homicidio calificado en grado de tentativa por el delito de lesiones calificadas condenándolo a una pena de seis años, ocho meses de prisión; sin fundamento que se los permita ni motivación alguna reclasificaron el delito; violentándose con ello lo que dispone el artículo 21 constitucional porque la reclasificación solo está facultada para la fiscalía, quien nunca lo solicitó en sus alegatos de apertura y de clausura tal y como lo faculta el artículo 355 del Código Procesal de la materia; que de igual forma se infringe el artículo 380 del mismo ordenamiento legal, porque se le condenó por un delito que no acusó la fiscalía y se le debió absolver por cuanto al delito materia de la acusación, que al no hacerlo se violentó el debido proceso. Que de igual forma se violentó el artículo 374 del Código Procesal Penal aplicable, porque la mayoría del tribunal oral no tuvo por acreditado el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, y si no fue acreditado más allá de toda duda razonable se debió absolver pero nunca reclasificar.

SEGUNDO AGRAVIO.- Que le causa agravio el voto particular de la Jueza disidente con el voto de la mayoría, al manifestar que debe ser una sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado en

grado de tentativa. Que contrario a lo que manifiesta por la Juez las pruebas desahogadas en el juicio oral son insuficientes para tener por acreditado el delito por el acusó la fiscalía, que los hechos ocurrieron en un lugar público sin que se hayan ofertado testigos así como las cámaras de videograbación de la tienda \*\*\*\*\* lo que denota una deficiente investigación, existiendo solo las declaraciones de la víctima y un testigo, del médico legista, y de dos peritos en criminalística, dictámenes que fueron hechos varios meses después, en los que tomaron en cuenta solo la declaración de la víctima y el médico legista no participó como médico tratante y realizó su dictamen bajo constancias; que respecto de las declaraciones de la víctima \*\*\*\*\* y de la testigo \*\*\*\*\*, existen contradicciones; en primer lugar, la victima dice que se acerca amigablemente a ella para preguntarle por su hija que estaba enferma; y en ejercicio de evidenciar contradicción se demostró que previo a su encuentro \*\*\*\*\* le llamo por teléfono y le dijo "OYE HIJA DE TU PUTA MADRE EN DONDE ESTA MI HIJA, TE VOY A PARTIR TU MADRE"; por lo tanto, no fue cordial ese acercamiento como lo dijo la victima; otra contradicción es que \*\*\*\*\* dice que le dispararon en dos ocasiones y \*\*\*\*\* dijo que solo escuchó un disparo y que fue ensordecedor;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también \*\*\*\*\* dice que cuando recibe el primer impacto se inclina que nunca cae al suelo, \*\*\*\*\* dijo que al recibir el disparo \*\*\*\*\* cae al suelo; que estas son contradicciones de peso, porque \*\*\*\*\* solo escuchó un disparo y que a la testigo y a la víctima los unen lazos de familiaridad ya que fueron pareja y procrearon una hija. Aunado a que si el activo realmente tenía la intención de privar de la vida al pasivo ni siquiera le hubiera dado la oportunidad de llegar al \*\*\*\*\* y en la calle lo hubiera hecho ya que no había nadie que se lo impidiera.

Que tampoco está acreditado el elemento relativo a un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del activo, es decir, que el activo no consuma el delito por factores exógenos ajenos a su intención, pues no existe causa que se lo haya impedido consumir su actividad criminal, pues ambos entran a la tienda del \*\*\*\*\* apuntándole, después guarda el arma y se va; que le causa agravio que el juez disidente le de valor a la declaración de la víctima respecto a la existencia del segundo disparo, no obstante que no existe ninguna evidencia, pues \*\*\*\*\* no apoya la teoría del segundo disparo ya que escuchó solo uno, y que los peritos en criminalística no hablan de ninguna

evidencia que corrobore el segundo disparo sobre la víctima. Que respecto de la prueba circunstancial que habla la juez disidente es violatoria del principio de presunción de inocencia que corresponde al fiscal destruir, que esta prueba se emplea cuando no existe prueba directa, no por deficiencia en la investigación del ministerio público; que la juez disidente da pleno valor a la declaración de la víctima sin tomar en cuenta lo declarado por la testigo \*\*\*\*\* y en específico respecto a las contradicciones en cuanto al número de disparos y falta de evidencia material para acreditar la existencia de más de un disparo.

TERCER AGRAVIO.- Que le causa agravio el considerando sexto de la sentencia impugnada, relacionada con la individualización de la sanción penal por un delito que no fue acusado y de forma arbitraria lo ubican en un grado de culpabilidad media; que el tribunal por mayoría no lo fundaron ni motivaron como lo exige el artículo 16 Constitucional y sin ajustarse a los lineamientos del artículo 58 del Código Penal, pues no realizaron un estudio lógico y jurídico de las circunstancias que tomaron en cuenta para ubicarlo en un grado de culpabilidad media, pues se trata de un delincuente primario, con buena conducta anterior al hecho y con modo honesto de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

vivir; que la carga de la prueba corre a cargo de la fiscalía para destruir el principio de presunción de inocencia.

CUARTO AGRAVIO.- Que le causa agravio el considerando XI de la sentencia impugnada, ya que sin fundamento ni motivación de manera arbitraria se le condena a una reparación del daño de 60.000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que resulta violatorio de sus derechos fundamentales, ya que la condena se realiza sin pruebas de la fiscalía ni del asesor jurídico para establecer su monto y que la atención primordial la recibió la víctima en el Instituto Mexicano del Seguro Social ya que fue ahí donde fue intervenido quirúrgicamente y si decidió recibir atención médica particular fue por voluntad propia de la víctima.

**Por otro lado, así como lo determinó la Autoridad Federal, se reitera, lo siguiente:**

**VII.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-** Por cuestión de método y orden,

primero se examinaran los agravios de la fiscalía y de la víctima \*\*\*\*\*, toda vez que ambos recurrentes coinciden en combatir la sentencia impugnada porque los jueces por mayoría decidieron reclasificar el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA a LESIONES CALIFICADAS; sin perjuicio, de abordar posteriormente los diversos agravios de la víctima relacionados con la reparación del daño y la omisión respecto de la admisión de un testigo en la audiencia intermedia; así como la totalidad de los agravios expuestos por el sentenciado quien también impugnó la sentencia.

Los motivos de disenso vertidos por el Agente del Ministerio Público y por la víctima \*\*\*\*\*; se consideran esencialmente **fundados** para modificar el fallo impugnado por las consideraciones que a continuación se exponen:

En efecto, la fiscalía formuló acusación en contra de \*\*\*\*\*, como **autor material** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**; previsto y sancionado por los artículos 106 en relación con los artículos 108 y 126 fracción II, inciso b), 17 y 67 del Código Penal del Estado; que a la letra establecen:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.

Carpeta Penal JO/021/2016.

Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.

Cumplimiento de Amparo.

*"Artículo 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.*

*Artículo 108. A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de este Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.*

*Artículo 126. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*Fracción II. Se entiende que hay ventaja:*

*b).- Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.*

*ARTÍCULO 17.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito.*

*ARTÍCULO 67.- La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.*

*Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por*

*el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito.*

Los elementos estructurales del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA por el que acuso la fiscalía son:

- a).- Que alguien quiera privar de la vida a otro;
- b).- Que realice parte o total realización de los actos de ejecución.
- c).- Que el antijurídico no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.

**AGRAVANTE:** Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea.

En efecto son fundados los agravios de los recurrentes, y como consecuencia desacertada la decisión del tribunal oral de reclasificar el delito de homicidio en grado de tentativa al delito de lesiones calificadas.

Esto en razón de que los elementos del delito que se examina y que fueron trascritos con antelación, se encuentran vinculados con los diversos hechos delictivos por los que acusó la fiscalía, los cuales en esencia consisten: "que el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ,  
aproximadamente entre las diecinueve treinta y  
veinte horas, la víctima \*\*\*\*\* llegó a la tienda  
\*\*\*\*\* ubicada en la avenida \*\*\*\*\*  
esquina con calle \*\*\*\*\* de la colonia  
\*\*\*\*\* del Municipio de Cuernavaca Morelos,  
lugar donde también llegó el acusado \*\*\*\*\*  
en su vehículo y sin mediar palabra el acusado  
estando de frente y a una distancia aproximada de  
dos metros le disparó con un arma de fuego a la  
víctima produciéndole lesiones penetrantes en el  
abdomen, lo que lo dobló e inmediatamente realiza  
otro disparo que paso rosando la cabeza de la  
víctima, quien corrió metiéndose a la tienda  
\*\*\*\*\* hasta donde lo persiguió el acusado  
apuntándole con el arma de fuego, resguardándose  
la víctima detrás del mostrador del negocio y al ver  
el acusado que no podía apuntarle por el hecho de  
que éste se estaba cubriendo, solo lo amenazó y se  
dio vuelta saliendo del negocio".

En el caso, el tribunal oral por mayoría  
estimó que no se colmaban los elementos  
estructurales del hecho ilícito por el que acusó la  
fiscalía, esto porque a su parecer la víctima estaba  
inerte y a merced de su agresor quien pudo privarlo  
de la vida si hubiera sido esa su intención, lo que los

llevó a reclasificar el delito de homicidio en grado de tentativa al de LESIONES CALIFICADAS previsto y sancionado por los artículos 121 fracción VI, en relación con el 126 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado.

A efecto de dar sustento a la presente resolución, se destacan algunas consideraciones que se han emitido en torno a la tentativa punible.

El invocado artículo 17 del Código Penal del Estado, establece que existe tentativa punible cuando la intención de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente o en parte los actos ejecutivos que deberían de producir un resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente; y respecto a este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis con registro 234401 de la Séptima Época consideró que los elementos que integran la naturaleza de la tentativa son:

A).- Un elemento moral o subjetivo, que consiste en la intención dirigida a cometer un delito;

B).- Un elemento Material u objetivo, que consiste en la ejecución de actos desarrollados por el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

agente encaminados directa e inmediatamente a la consumación del delito; y

C).- Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del agente.

Bajo ese esquema, se tiene que la tentativa punible para acreditarse, requiere no de meras actitudes que hagan suponer que se van a cometer un delito, sino de actos positivos que constituyan un principio de ejecución idóneo, esto es que ya se está empezando a cometer el delito por haberse entrado al núcleo del tipo y lesionado el bien jurídico tutelado y que no llega a su total fin lesivo por causas ajenas a la voluntad del agente.

Lo que sí aconteció en los hechos que fueron materia de la acusación de la fiscalía, toda vez que se encuentra plenamente probado que la víctima fue agredido con un arma de fuego por el acusado el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* quien trató de privarlo de la vida dado que realizó o ejecutó actos idóneos encaminados directamente con esa finalidad, pues de la mecánica en que ocurrieron los hechos en efecto se advierte el delito que se pretendía consumir.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que en primer término se estima acertada la decisión de haberse concedido valor preponderante a la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, pues resulta relevante para acreditar los elementos objetivos y subjetivos que dan estructura al injusto penal de tentativa de homicidio calificado, y que contrario a lo que razonaron los jueces del tribunal oral en la sentencia la declaración de la víctima se corrobora plenamente con la declaración de la testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\*, como bien se aprecia de sus respectivas declaraciones.

La víctima \*\*\*\*\*, en relación a los hechos en esencia dijo: "...Que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente entre las diecinueve treinta horas y veinte horas regresaba de su trabajo cuando vio a \*\*\*\*\* madre de su hija que venía saliendo del \*\*\*\*\* ubicado en avenida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Cuernavaca Morelos, que al bajarse de su vehículo se acercó a ella para preguntarle por su hija, que después se bajó \*\*\*\*\* de su carro y le pregunto qué le había dicho, e hizo a un lado a \*\*\*\*\* y le disparó como a dos metros de distancia, pegándole en el abdomen, se dobla y \*\*\*\*\* tira otro disparo que le pasó por la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cabeza, ante ello se metió corriendo al \*\*\*\*\* para esconderse porque vio que quería matarlo y se escondió atrás del mostrador, hasta donde llega \*\*\*\*\* apuntándole y le dice que se tire al suelo, él se agacha en el mostrador de la cerveza y se cubre de modo que no le pudiera disparar, que cuando lo persiguió le dijo que lo iba a matar, lo amenazó y \*\*\*\*\* se salió, y él al salir del \*\*\*\*\* pidió a un taxista que lo llevara y le dijo que nadie lo iba a llevar, subió a su coche y se fue al Seguro Social donde lo atendieron, que pensó que se iba a morir porque se sentía muy mal, que ahora le duele el abdomen y le despostillaron también la cadera...".

Testimonio que el Tribunal Oral le concedió pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 23<sup>36</sup> y 335<sup>37</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable del Estado, lo que se considera acertado pues efectivamente constituye un dato relevante para acreditar el injusto penal de

<sup>36</sup> **Artículo 23.** Valoración de la prueba.  
Las pruebas serán valoradas por los jueces de manera libre conforme a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.  
<sup>37</sup> **Artículo 335.** Valoración de la prueba.  
Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.  
El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.  
La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

homicidio calificado en grado de tentativa, al señalar la víctima las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho delictivo; al establecer que el lugar fue en el \*\*\*\*\* ubicado en avenida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente entre las diecinueve treinta horas y veinte horas, cuando se bajó de su vehículo para hablar con la madre de su hija, y precisamente cuando estaba platicando con ella, \*\*\*\*\* le dispara en el abdomen con un arma de fuego, se dobla por el dolor y corre a la tienda del \*\*\*\*\* porque lo quería matar, donde se esconde para evitar que le disparara nuevamente, y el acusado después de amenazarlo se retira del lugar; declaración de la víctima, que se considera útil y pertinente para conocer la realidad de los hechos, ya que narra puntualmente la forma en que el acusado le dispara en el abdomen realizando actos idóneos tendientes a privarlo de la vida, y que no se consumó por causas ajenas a la voluntad del acusado quien no logró su objetivo debido a que la víctima se oculta para no quedar a la vista de tiro del sujeto activo, quien al no lograr su propósito se retira del lugar.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La declaración de la víctima, se encuentra plenamente corroborada con la declaración de la testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\*; quien respecto de los hechos mencionó: "...Que el día que \*\*\*\*\* le dio el balazo a \*\*\*\*\* fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que fue entre las siete y ocho de la noche, que ella llegó al \*\*\*\*\* iba con \*\*\*\*\* y que él se estacionó afuera de los cajones de estacionamiento, ella se bajó a comprar una leche al \*\*\*\*\* ubicado en la avenida \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , que al salir vio a \*\*\*\*\* que estaba en la esquina y \*\*\*\*\* ya se había bajado de su carro, y \*\*\*\*\* le dice que donde estaba la niña y la empuja hacia la puerta del coche de \*\*\*\*\* y cuando ve \*\*\*\*\* ya estaba del otro lado del carro y escucho el disparo, que \*\*\*\*\* traía un arma que era una pistola oscura y ve cuando \*\*\*\*\* se cae se agarra el estómago y ella se queda en shock, se queda sorda al escuchar el disparo, que \*\*\*\*\* estaba como a un paso grande de \*\*\*\*\* quien se paró y se echó a correr hacia el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* va detrás de él con la pistola y ella le grita como en dos ocasiones que lo dejará en paz, se meten y ella se pasa del otro lado del

estacionamiento y ve porque el \*\*\*\*\* tiene cristales transparentes que \*\*\*\*\* esta como escondiéndose atrás de los anaqueles que no sabe si quería caer pero se estaban cayendo las cosas porque se agarraba de las cosas y \*\*\*\*\* seguía buscándolo con el arma, que ella llamó por teléfono diciendo que había una persona herida y eso fue todo; que a \*\*\*\*\* lo conoce desde hace un año y medio más o menos...”.

Testimonio que de igual forma, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 23<sup>38</sup> y 335<sup>39</sup> del Código de Adjetivo Penal, pues en efecto, la testigo presencié directamente los hechos, al referir que \*\*\*\*\* le disparó con una pistola a \*\*\*\*\* quien se agachó agarrándose el estómago, y que se levantó para correr al interior del \*\*\*\*\* porque \*\*\*\*\* lo persiguió con el arma de fuego; testimonio del que se advierte, que en efecto la testigo presencié la agresión física que sufrió la víctima, teniendo especial relevancia sus testimonio porque es coincidente con que describió la víctima respecto del modo en que sucedieron los hechos, con excepción de la existencia del segundo disparo al que si alude la victima pero la testigo; sin

---

<sup>38</sup> Op. Cit.

<sup>39</sup> Ob. Cit.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embargo, tal discrepancia no demerita su credibilidad respecto de que \*\*\*\*\* disparó al pasivo en el área del abdomen a la víctima y que lo persiguió hasta el interior de la tienda \*\*\*\*\*; de ahí que la declaración de la ateste merezca eficacia probatoria plena como ya se indicó para demostrar que el acusado realizó un disparo que impacto en el abdomen de la víctima que puso en peligro su vida, y que constituyen actos positivos idóneos encaminados directamente a privar de la vida al sujeto pasivo.

Los testimonios vertidos, se corroboran con el testimonio del médico legista \*\*\*\*\* , quien al respecto dijo: "...Que realizó una certificación de lesiones, al paciente \*\*\*\*\* al que vio en dos ocasiones, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del mismo año; que esta persona tiene un problema de salud desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que presentaba una cicatriz quirúrgica en el abdomen y una cicatriz en el glúteo izquierdo; que en el Instituto Mexicano del Seguro Social es atendido por proyectil de arma de fuego que entra en el abdomen anterior en fosa iliaca izquierda, que el personal médico realiza una cirugía llamada laparotomía exploradora que

consiste en revisar órgano por órgano, ya que el proyectil penetra y perfora el intestino a nivel de ilion del intestino delgado y sale por la espalda baja, hacen una reparación consistente en quitar una parte del intestino delgado, cortan las porciones malas y lo unen otra vez, que esta lesión es de mucha gravedad en ese momento, llega el paciente muy grave al Seguro Social y la operación es de inmediato; existe un alta voluntaria del paciente y es internado en el hospital \*\*\*\*\*; que a la revisión del médico especialista establece que si hay fractura que no está en un punto de carga ni a nivel de articulación; por lo que, ratifica su clasificación, que la bala entra en el abdomen fractura el hueso iliaco y sale por la parte de atrás y, respecto de la mecánica de la lesión, la dirección del proyectil es producida de adelante hacia atrás...”.

Testimonio que de igual forma, merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 23<sup>40</sup> y 335<sup>41</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable, pues corrobora que la víctima \*\*\*\*\* fue lesionada en la fecha que éste indica por proyectil de arma de fuego; dado que refiere el médico legista que la bala entra en el abdomen anterior en fosa iliaca izquierda, perfora a

---

<sup>40</sup> Op. Cit.

<sup>41</sup> Ob. Cit.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

nivel de ilion el intestino delgado y sale por la espalda baja, que tuvieron que quitar parte del intestino delgado para extraer las porciones afectadas y volverlo a unir otra vez, que esta lesión fue de mucha gravedad en el momento por lo que la operación es de inmediato; informe médico legal que genera convicción en relación a la versión que la testigo presencial y la víctima dieron respecto del disparo que \*\*\*\*\* realizó al pasivo en el abdomen, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución que la víctima describe en su declaración.

En ese sentido, contrario a lo que expusieron los jueces del tribunal oral; las pruebas antes indicadas acreditan por encima de toda duda razonable que el sujeto activo del delito realizó actos idóneos tendientes a privar de la vida al sujeto pasivo; porque en efecto, como bien lo expone la víctima en sus agravios; resulta irrelevante que se haya probado o no la existencia de un segundo disparo pues bastaba solo uno para producir la muerte del sujeto pasivo, máxime que su trayectoria afectó órganos vitales y que el médico legista calificó dicha lesión de mucha gravedad y que pudo causar la muerte de la persona agredida; lo que conlleva a concluir que se encuentra plenamente probado el

elemento subjetivo del hecho ilícito que consiste en la intención del sujeto activo dirigida a producir el resultado que es la muerte del sujeto pasivo del delito; reafirma esta convicción, el hecho de que el sujeto activo no frenó su actividad delictiva una vez que lesiono a la víctima en el abdomen, sino que decidió perseguirlo hasta el interior de la tienda \*\*\*\*\*, donde a decir de la víctima el acusado cuando lo iba persiguiendo le decía que lo iba a matar, esto es, anunció su intención delictiva que era privarlo de la vida.

De igual forma, se encuentra acreditado el elemento objetivo integrante de la tentativa, que consiste en la ejecución de actos desarrollados por el agente encaminados directa e inmediatamente a la consumación del delito; mismos que ya fueron descritos, cuando se dijo que el sujeto activo empuñando un arma de fuego disparo contra la humanidad de la víctima produciéndole una lesión de gravedad en el abdomen; y de igual forma está acreditada la existencia de un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del agente; pues en efecto, como lo indican los recurrentes, el homicidio no se consumó porque la víctima logró esconderse detrás del mostrador evitando estar en la mira de su agresor lo que conllevó a que se retirará del lugar



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

frustrado de su intención homicida, pues debe considerarse que se trataba de un lugar público donde había el personal que labora en el tienda y existía visibilidad de la calle hacia el interior de la tienda, es decir, existieron causas externas que forzaron que el sujeto activo se retirara del lugar, no voluntariamente sino por la presión de encontrarse en un lugar público donde había personas que lo estaban viendo, pero no porque haya cambiado su idea homicida, porque es entendible que no podía esperar todo tiempo para que la víctima saliera o se pusiera a la mira del agresor para que le disparara nuevamente.

También se estima, probada la calificativa, prevista por el artículo 126 fracción II, inciso b) del Código Penal del Estado, que establece cuando el inculpado es superior por las armas que emplea; en razón de existe la declaración de la víctima \*\*\*\*\* y de la testigo presencial \*\*\*\*\*; quienes coinciden en establecen que el sujeto activo \*\*\*\*\* portaba un arma de fuego que era una pistola negra con la que disparó a la víctima en el abdomen y la víctima no portaba ningún arma para su defensa; ello se corrobora con la declaración de los peritos en materia de criminalística \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes

refieren que resulta verosímil la declaración de la víctima, en relación al disparo que recibió en el abdomen y que no hay indicios de lucha o forcejeo.

Resulta aplicable, al caso particular que se examina la jurisprudencia: I.4o.P. J/2 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2009493, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Pag. 1609 Jurisprudencia (Penal) del rubro y texto siguiente:

**"HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.**

*El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO..."**

En ese tenor, las pruebas enunciadas valoradas en lo individual y en su conjunto en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

términos de lo dispuesto por los artículos 23<sup>42</sup> y 335<sup>43</sup> del Código Adjetivo Penal aplicable, se consideran aptas y suficientes para tener por legalmente acreditados los elementos del delito de homicidio calificado en grado de tentativa previsto y sancionado por los artículos 106, en relación con los artículos 108, 126 fracción II, inciso b), 17 y 67 del Código Penal del Estado, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución que señaló la víctima, dado que la conducta que se reprocha al sujeto activo se subsume a la descripción del hecho delictivo que fue materia de la acusación, en calidad de autor material y a título doloso conforme a los artículos 18 fracción I y 15 párrafo segundo del Código Penal, sin que se advierta alguna causa excluyente de incriminación que surja a favor del aquí sentenciado.

Siguiendo también con los lineamiento de la autoridad federal, se reitera que **responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*** **en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por los artículos 108, 126 fracción II, inciso b), 17 y 67 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , se considera legalmente acreditada,

<sup>42</sup> Op. Cit.

<sup>43</sup> Ob. Cit.

conforme a lo previsto por el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I, de la codificación mencionada; es decir, a título doloso y en calidad de autor material.

Se considera también legalmente acreditada, porque el sujeto activo pudo actuar de diversa forma y no lo hizo, ello porque el bien jurídico que se puso en peligro y que tutela el tipo penal de homicidio, se deduce con claridad que este prohíbe privar de la vida a una persona, y no obstante de tal disposición, el sujeto activo dolosamente decidió realizar actos directamente encaminados a la ejecución del delito sin lograr su propósito delictivo.

Lo que se acreditó con la declaración de la víctima \*\*\*\*\*; quien realiza un señalamiento directo en contra del acusado \*\*\*\*\* como la persona que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, entre las siete treinta y las veinte horas en el \*\*\*\*\* ubicado en avenida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, se bajó de su carro y le disparó como a dos metros de distancia pegándole el disparo en el abdomen, se dobla y \*\*\*\*\* le tira otro disparo que le pasó por la cabeza, corrió para esconderse en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el \*\*\*\*\* porque vio que aquél quería matarlo y escondiéndose atrás del mostrador, apuntando dice que se tire al suelo, se agacha en el mostrador y se cubre de modo que no le pudiera disparar, que cuando lo iba persiguiendo y le dijo que lo iba a matar y al retirarse le dijo que se lo iba a cargar la verga; que sabe que se llama \*\*\*\*\* por el facebook. Testimonio del que en efecto se advierte que la víctima ya conocía con anterioridad de los hechos al acusado y a quien señaló en la audiencia de juicio oral como la persona que le disparó y lo persiguió en el interior de la tienda \*\*\*\*\*, diciendo que lo iba a matar.

El señalamiento que realiza la víctima contra su agresor, se corrobora con la declaración de \*\*\*\*\* quien respecto de los hechos dijo: Que el día que \*\*\*\*\* le dio el balazo a \*\*\*\*\* fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que fue entre las siete y ocho de la noche, que ella llegó al \*\*\*\*\* iba con \*\*\*\*\* que ella se bajó a comprar una leche al \*\*\*\*\* de la avenida \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, que al salir vio a \*\*\*\*\* que estaba en la esquina y \*\*\*\*\* ya se había bajado de su carro, y \*\*\*\*\* le dice que donde estaba la niña y la

empuja hacía la puerta de coche de \*\*\*\*\* y cuando lo ve ya estaba del otro lado y escuchó el disparo, \*\*\*\*\* traía un arma pistola oscura, ve que \*\*\*\*\* se cae se agarra el estómago y se queda en shock, quedándose sorda al escuchar el disparo, \*\*\*\*\* estaba como a un paso grande de \*\*\*\*\* quien se paró y se echó a correr hacía el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* va detrás de él con la pistola y ella le grita como en dos ocasiones que lo dejará en paz, se mete y ella se pasa del otro lado del estacionamiento y ve ya que el \*\*\*\*\* tiene cristales transparentes ve que \*\*\*\*\* esta como escondiéndose atrás de los anaqueles que no sabe si quería caer pero se estaban cayendo las cosas porque se agarraba de las cosas y \*\*\*\*\* seguía buscándolo con el arma; y que a \*\*\*\*\* lo conoce desde hace un año y medio más o menos ...”.

Testimonios que adquieren pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 23<sup>44</sup> y 335<sup>45</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable, en razón de que tanto la víctima como la testigo coinciden en mencionar que el autor material del hecho delictivo es el acusado \*\*\*\*\* a quien señalaron en la audiencia oral, sin que hayan

---

<sup>44</sup> Op. Cit.

<sup>45</sup> Ob. Cit.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

dejado duda respecto de su identidad y culpabilidad respecto de los hechos que le imputan.

En ese contexto, la declaración de la víctima produce plena convicción por encima de toda duda razonable respecto de la culpabilidad del sentenciado \*\*\*\*\*, como la persona que realizó actos previos e idóneos a la ejecución del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA que no consumó por causas ajenas de su voluntad debido a que la víctima se ocultó para no estar a tiro del acusado, lo que lo llevó a retirarse del lugar, ya que se trataba de un lugar público donde al interior de la tienda se encontraba el personal que la labora en el establecimiento \*\*\*\*\*; esto es, no existe duda de la identidad del sujeto activo ni de su culpabilidad porque fue quien disparó sobre la humanidad de \*\*\*\*\*; pruebas de cargo que convergen para vencer la presunción de inocencia del acusado.

En ese contexto, conforme a los artículos 23<sup>46</sup> y 335<sup>47</sup> del Código de Procedimientos Penales, las pruebas precitadas en su conjunto adquieren pleno valor y eficacia probatoria, para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión

<sup>46</sup> Op. Cit.

<sup>47</sup> Ob. Cit.

del delito de tentativa de homicidio calificado previsto y sancionado por los artículos 108 en relación con el 108, 126 fracción II, inciso b), 17 y 67 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, en las circunstancias de criminalidad de tiempo, lugar y modo de ejecución precisadas con antelación, sin que existe alguna causa excluyente de incriminación que surja a favor del acusado, ni que extinga la pretensión punitiva, pues quedo plenamente demostrado que dolosamente cometió el delito, de conformidad con los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal del Estado.

Ahora bien, respecto al tópico de la **individualización de la pena**, éste Tribunal de alzada, no comparte el grado de culpabilidad media en que se ubicó al sentenciado \*\*\*\*\*, esto porque si bien se atendió las reglas que para tal efecto previenen los artículos 58 y 60 del Código Penal, y concretamente los requerimientos del primer precepto citado, esto es, la naturaleza y características del hecho punible, la forma de intervención del sujeto activo, la puesta en peligro del bien jurídico afectado, la gravedad de dicha lesión o peligro, los motivos que impulsaron al acusado a delinquir, las circunstancias de tiempo,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

lugar y modo de ejecución de los hechos delictivos, las condiciones económicas, culturales del acusado; sin embargo, se omitió motivar debidamente, pues de establecer el grado de culpabilidad medio no se cumpliría con la finalidad de la pena que conforme al artículo 18 constitucional es la reinserción social, aunado a que existe un factor relevante que le beneficia que es primera vez que delinque y no existe prueba de la fiscalía que indique que el justiciable amerita una pena superior a la mínima que para tal efecto establece el tipo penal por el que fue condenado.

En ese tenor, teniendo la norma jurídica penal la intención de motivar a que el individuo se ajuste a ella, previniendo conductas delictivas y en su caso la reinserción social, por lo que se estima justo establecer el grado de culpabilidad del sentenciado en el **MÍNIMO** de la sanción aplicable, atendiendo a los factores que le benefician y a la finalidad de la pena; en ese tenor se impone al acusado \*\*\*\*\* una pena de **TRECE AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, salvo error aritmético que corresponde a las dos terceras partes de la pena a que aluden los artículo 67 y 108 del Código Penal; y a pagar una **MULTA de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS DE**

**SALARIO MÍNIMO**, que acorde al salario mínimo del año dos mil quince es de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N) que al multiplicar esta cantidad con la multa impuesta resulta el monto de \$44,255.70 (CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N), que el sentenciado deberá depositar al fondo auxiliar para la administración de justicia del Estado.

Sobre el lugar en donde el sentenciado \*\*\*\*\* , habrá de cumplir la pena de prisión, debe destacarse que incorrectamente el Tribunal Oral determinó que sería en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano jurisdiccional competente.

**De ahí que continuando con el cumplimiento la ejecutoria de amparo debe precisarse** que la designación del lugar en donde habrá de compurgar la sanción privativa de la libertad el referido sentenciado, constituye un acto que forma parte de la **ejecución de las penas**, y en consecuencia, resulta **competencia exclusiva del Juez de Ejecución**; lo anterior es así, pues la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

constituye un **derecho fundamental**, encaminado a propiciar su reintegración a la sociedad.

En efecto, la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas; modelo que de conformidad con la posterior reforma de diez de junio de dos mil once, tiene como base el respeto a los derechos humanos.

Luego, para lograr la transformación buscada, con la reforma constitucional mencionada se reestructuró el sistema penitenciario del país, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y **confiriendo la de ejecutar lo juzgado**, con la creación de la figura de "*Jueces de Ejecución de Sentencias*", que dependen del Poder Judicial -federal o local-, pues, al ser este poder de donde emanó la sentencia es el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria, aunado a que con ello se pone fin a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones impuestas.

Por lo que a partir de esta reforma todos los eventos de trascendencia jurídica<sup>48</sup> que durante la ejecución de la pena puedan surgir, como lo es la determinación del lugar donde debe cumplirse la pena, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial.

**En ese sentido es evidente que la designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de la libertad que se la ha impuesto,** constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, lo que es **competencia exclusiva de las autoridades judiciales** y, por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los juzgadores **especializados en ejecución de sentencias.**

Al caso, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE***

---

<sup>48</sup> Aplicación de penas alternativas a la de prisión, los aspectos relacionados con los problemas que, en su trato cotidiano, reciben los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

**HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.**

*La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.<sup>49</sup>*

<sup>49</sup> Jurisprudencia 1a./J. 59/2016, publicada en la página 871 del Libro 36 de Noviembre de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, con número de registro 2013069.

Por lo tanto, deberá **modificarse** la sentencia materia de casación, debiendo precisarse que **la designación del lugar en donde habrá de purgar el sentenciado la pena de prisión, corresponde única y exclusivamente al Juez de Ejecución.**

Es aplicable por identidad jurídica, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

***“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.***

*Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

*definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.<sup>50</sup>*

Y continuando con la **reiteración que determinó el Tribunal Federal.**

A dicha sanción se le deberá hacer la deducción del tiempo que lleva privado de su libertad, a partir de que se decretó su detención material, la que no consta en el auto de apertura a juicio oral, por lo que se toma en consideración la fecha que le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva que fue el **once de julio de dos mil quince**; en ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 20 apartado B), fracción IX de la Constitución Federal,

<sup>50</sup> Jurisprudencia P./J. 17/2012, publicada en la página 18 del Libro XIII de Octubre de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materias Constitucional y Penal, con número de registro 2001988.

que establece que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención; se establece que el sentenciado **\*\*\*\*\***, quien al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privado de su libertad **SEIS AÑOS, SIETE MESES y ONCE DÍAS** contados a partir de su detención legal que ocurrió el once de julio de dos mil quince, temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión de trece años cuatro meses, impuesta en esta resolución de segunda instancia.

Por otra parte, respecto al rubro de la **reparación del daño**; resulta oportuno realizar las siguientes precisiones; este Tribunal de Casación, estima prudente **confirmar** la sentencia en cuanto a la condena de reparación del daño de \$60,000.00 SESENTA MIL PESOS a los que se condenó al sentenciado **\*\*\*\*\***, pues efectivamente constituye un derecho fundamental de la víctima conforme al artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, a ser reparada del daño cuando sea procedente y se haya emitido una sentencia de condena, pues de las pruebas desahogadas en audiencia oral se probó que la víctima recibió un disparo de arma de fuego en región abdominal que comprometió su intestino



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delgado produciendo lesiones que pusieron en peligro la vida; y si bien en la sentencia nada se dijo al resolver respecto de la reparación del daño moral, sin embargo, esta Sala, considera justo que la misma cantidad que estableció el Tribunal Oral sirva también para cubrir tanto la reparación del daño material como la reparación del daño moral causado a la víctima del delito; pues en efecto se advierte que no se desahogó prueba alguna que justifique la imposición de un monto superior al ya establecido en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, tomando en consideración que la víctima \*\*\*\*\***, se inconformó como se ve del punto tres de su escrito de agravios,** porque el tribunal oral solo condenó al acusado por cuanto a la reparación del daño material y no al daño moral y perjuicios causados.

Esta Sala, estima **fundado parcialmente** dicho agravio pero insuficiente para modificar el fallo en cuanto a este rubro se refiere; pues en efecto, como ya se indicó, la reparación del daño proveniente de un delito, no solo debe ser reparado en forma material sino también moral, que resulta de los daños causados por el delito y la trasgresión de los derechos de la personalidad, como

el honor, la dignidad, sentimiento y reputación entre otros, que no son tasables en dinero pero que si están presentes en gran parte de los delitos como el que nos ocupa; sin embargo, al no haberse aportado prueba alguna en el juicio que permita considerar un monto superior al ya establecido por el tribunal oral, lo procedente es confirmar la sentencia de primera instancia por cuanto a este rubro de la reparación del daño se refiere; pues como se ve de la presente resolución éste Tribunal ya ha decidido ante la ausencia de prueba que establezca la magnitud del daño causado, que la misma cantidad sirva para garantizar la reparación del daño tanto en su aspecto material como moral.

Finalmente respecto al primer agravio que expone la víctima, en el que refiere que no se le recibió en la etapa intermedia el testimonio de \*\*\*\*\* quedando sin oportunidad de presentarlo en el juicio; el agravio que se contesta, es **infundado** e improcedente en su pretensión de que se le admita dicho testimonio; en razón de que el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales claramente establece que la etapa intermedia tiene por objeto la admisión de las pruebas así como la depuración de los hechos controvertidos, máxime que el propio inconforme reconoce que dicha prueba



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

no le fue admitida por el Juez de control no obstante que la ofreció como prueba superveniente, pues estaba en libertad de recurrir la decisión del Juez mediante el recurso de apelación para reparar dicha violación, pero no en esta instancia que resuelve el fondo del fallo.

Corresponde en este apartado, examinar los agravios expuestos por el sentenciado \*\*\*\*\*, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

Respecto del **primer agravio** que invoca el inconforme; en el que manifiestamente se inconforma porque los jueces realizaron una reclasificación del delito, sin estar legalmente facultados para ello; **dicho agravio se considera que han quedado sin materia**, dado que ésta Tribunal de Alzada a estimado prudente modificar la sentencia que por mayoría dicto el tribunal oral para tener por acreditado el delito de homicidio calificado en grado de tentativa por el que acusó la fiscalía; pues a nada útil conllevaría debatir los motivos de disenso que se exponen si se ha declarado insubsistente la sentencia en la parte que se pretende combatir.

Ahora bien por cuanto al **segundo agravio** que expone el inconforme, se califica de **infundado** por las consideraciones siguientes; refiere el sentenciado que le causa agravio el voto particular de la Jueza disidente, quien consideró que se debió dictar una sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa; que es inexacta dicha apreciación porque existe insuficiencia probatoria para acreditar el delito por el que acusó la fiscalía, que los hechos ocurrieron en un lugar público y sin embargo la fiscal no ofreció las cámaras de video de la tienda \*\*\*\*\* ni ofertados como testigos los empleados de ese lugar, que existen solo las declaraciones de la víctima y un testigo quienes se contradicen entre sí, la declaración del médico legista quien no participó como médico tratante, y dos peritos en criminalística que solo tomaron en cuenta la declaración de la víctima.

En efecto resulta infundado dicho argumento respecto de que existe insuficiencia probatoria para acreditar el delito de homicidio calificado en grado de tentativa por el que acusó la fiscalía; esto en razón, porque contrario a la opinión del inconforme, como ya se apuntó concretamente en el considerando séptimo de esta resolución; se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dijo que las declaraciones de la víctima \*\*\*\*\*  
de la testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y de los peritos en criminalística  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
fueron aptos y pertinentes para acreditar el hecho ilícito de homicidio calificado en grado de tentativa, sin necesidad de mayores elementos de pruebas, pues fueron convincentes más allá de toda duda razonable para acreditar que el delito que se atribuye al sentenciado se cometió en grado de tentativa y fue identificado plenamente como la persona que lo cometió al disparar con un arma de fuego sobre la humanidad de la víctima, con la intención de privarlo de la vida y que no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente; sin que haya trascendido las contradicciones a que alude el inconforme, porque resulta irrelevante que haya existido o no un segundo disparo, pues bastaba solo un disparo para privar de la vida a la víctima.

Contrario a lo que argumenta el inconforme, de igual forma quedó demostrado que el hecho ilícito no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, esto porque el hecho ocurrió en un lugar público donde el sujeto activo estaba siendo observado dentro y fuera del establecimiento \*\*\*\*\*  
lo que lo llevó a retirarse del lugar sin

lograr su propósito homicida, pues no existe justificación por la cual el acusado haya perseguido a la víctima hasta la tienda empuñando el arma sino para privarlo de la vida.

Ahora bien, respecto del **tercer agravio** que invoca el recurrente; en el que refiere que de forma arbitraria lo ubican en un grado de culpabilidad media sin ajustarse a los lineamientos del artículo 58 del Código Penal, cuando se trata de un delincuente primario, con buena conducta anterior al hecho y con modo honesto de vivir.

El agravio que expone el sentenciado, es **fundado**, en razón de que en efecto se trata de un delincuente primario y no se desahogaron pruebas para justificar una pena superior a la mínima; lo procedente como ya se indicó en esta resolución, es modificar la individualización de la pena que se estableció en la sentencia de primera instancia, para ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínima.

Finalmente es **parcialmente fundado** el **cuarto agravio** que invoca el inconforme, pues refiere que sin fundamento ni motivación se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño sin



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

que existan pruebas de la fiscalía ni del asesor jurídico para establecer su monto; es parcialmente fundado pero sin que trascienda al fondo del fallo, porque en efecto, no se ofertaron pruebas para cuantificar el monto de la reparación del daño; sin embargo, el tribunal oral acertadamente sustentó la condena en el numeral 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece entre otras cosas, que la víctima tiene derecho a la reparación del daño y que el juzgador no podrá absolver al sentenciado si ha emitido una sentencia condenatoria; como se ve la reparación está considerada como pena pública y en este caso el Juez estaba obligado a condenar.

En ese tenor, culminada la revisión de la sentencia impugnada, esta alzada no advierte violaciones de derechos fundamentales del acusado, pues en la especie es evidente que en todo momento se respetó el debido proceso y el principio de presunción de inocencia del aquí sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1<sup>51</sup>, 3<sup>52</sup>, 4<sup>53</sup>, 20<sup>54</sup>, 21<sup>55</sup>,

<sup>51</sup> **Artículo 1.** Finalidad del proceso.

El proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas.

40<sup>56</sup>, 43<sup>57</sup>, 399<sup>58</sup>, 401<sup>59</sup>, 408<sup>60</sup>, 416<sup>61</sup>, 417<sup>62</sup>, 418<sup>63</sup>,

---

Se entenderán por derechos fundamentales a los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>52</sup> **Artículo 3.** Principios del sistema acusatorio

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediación, en las formas que la Constitución y este Código determinen.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

<sup>53</sup> **Artículo 4.** Regla de interpretación.

Las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberán interpretarse limitativamente. En estos casos, se prohíbe la interpretación por analogía y mayoría de razón.

<sup>54</sup> **Artículo 20.** Objetividad y deber de decidir.

Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

<sup>55</sup> **Artículo 21.** Fundamentación y motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

<sup>56</sup> **Artículo 40.** Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

<sup>57</sup> **Artículo 43.** Precisión y adición.

De oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos fundamentales.

Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada la resolución. En caso contrario, deberá de solicitarse la aclaración o precisión dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan.

<sup>58</sup> **Artículo 399.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Casación; y
- IV. Revisión.

<sup>59</sup> **Artículo 401.** Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causen agravio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

420<sup>64</sup>, 422<sup>65</sup>, 424<sup>66</sup> y 425<sup>67</sup> del Código de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen garantías individuales previstas en la Constitución Federal o en tratados internacionales, siempre y cuando no haya actuado con mala fe.

<sup>60</sup> **Artículo 408.** Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

<sup>61</sup> **Artículo 416.** Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.

<sup>62</sup> **Artículo 417.** Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

<sup>63</sup> **Artículo 418.** Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

<sup>64</sup> **Artículo \*420.** Motivos de casación.

Procede decretar la casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.

II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido a todo el juicio;

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, intermediación o concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes

VI. Cuando Viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

VII. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.

VIII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IX. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.

X. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.

XII. La acción penal esté extinguida.

<sup>65</sup> **Artículo 422.** Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

<sup>66</sup> **Artículo 424.** Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.

El tribunal que conoce del recurso de casación contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos; para tal efecto, examinarán las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Puede reproducir en

Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo dictada el **\*\*\*\*\***, en el amparo directo número 144/2020, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, de fecha **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, en el toca penal **123/2016-3<sup>a</sup>-O-6-16-6**, en la que se resolvió en esa oportunidad, el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el **Agente de Ministerio Público, la Víctima y el Sentenciado**, en contra de la sentencia dictada por mayoría en la audiencia del juicio oral del veinticuatro de mayo de

---

casación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

<sup>67</sup> **Artículo 425.** Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si declara sólo insubsistente la sentencia.

Cuando el tribunal anule el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión del auto de apertura de juicio oral al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

dos mil dieciséis por los Jueces \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , integrantes del Tribunal  
de Juicio Oral del entonces Primer Distrito Judicial  
del Estado, en la carpeta penal **JO/21/2016**, que  
se instruyó en contra de \*\*\*\*\* , por el delito  
de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio  
de \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Siguiendo con el  
cumplimiento de la ejecutoria de amparo citada en el  
resolutivo que antecede, **Se MODIFICAN** los  
resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y**  
**SÉPTIMO** de la sentencia de primera instancia  
dictada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis,  
dictada por mayoría de los Jueces del Tribunal Oral  
en la causa penal **JO/21/2016**, para quedar como  
siguen:

**"...PRIMERO.- SE ACREDITARON  
PLENAMENTE** los elementos del delito de  
**HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE  
TENTATIVA**, previsto y sancionado por los  
artículos 106, en relación con los numerales  
108, 126 fracción II, inciso b), 17 y 67 todos del  
Código Penal del Estado, en agravio de  
\*\*\*\*\* , por el que acusó la representación  
social.

**SEGUNDO.- \*\*\*\*\*** de generales  
anotadas al inicio de esta resolución, **ES  
PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del  
delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO  
DE TENTATIVA**, en perjuicio de \*\*\*\*\* ,  
por lo que se le impone una pena privativa de la  
libertad de **TRECE AÑOS CUATRO MESES DE**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRISIÓN**, salvo error aritmético, **POR TANTO DICHA PENA DE PRISIÓN DEBERÁ COMPURGARLA EN EL LUGAR QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES QUE POR TURNO LE CORRESPONDA CONOCER DE DICHA ETAPA EJECUTIVA**, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad contado a partir de que se decretó su detención material, según el computo realizado en el considerando respectivo; y se le impone una **MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, que equivale a \$44,255.70 (CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N), cantidad que deberá depositar a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia, en términos de lo ordenado en el considerando respectivo.

**TERCERO.-** se condena al sentenciado **\*\*\*\*\***, al pago de la reparación del daño material y moral, en términos de lo expuesto en la presente resolución de segunda instancia.

... **SÉPTIMO.-** Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado en inmediata disposición del **JUEZ DE EJECUCIÓN QUE POR TURNO LE CORRESPONDA CONOCER DE DICHA ETAPA EJECUTIVA** a efecto de que cumpla con la sanción impuesta...”

**TERCERO.-** Se confirman los demás puntos resolutive de la sentencia de primera instancia, reiterándose lo que no fue materia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo que se acata.

**CUARTO.-** A fin de dar cumplimiento a la garantía consagrada a favor del sentenciado en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
Carpeta Penal JO/021/2016.  
Recurso: Casación contra Sentencia Definitiva.  
Cumplimiento de Amparo.

los artículos 20 apartado B, fracción IX último párrafo de la Constitución Federal anterior a la reforma actual y 379 párrafo segundo de la ley adjetiva penal aplicable, de pronunciarse respecto del tiempo que ha estado privado de su libertad, se señala que hasta el pronunciamiento de esta resolución, han transcurrido **SEIS AÑOS, SIETE MESES y ONCE DÍAS**, tiempo que se deberá descontar a la sanción de prisión impuesta de trece años con cuatro meses; **ASIMISMO SE PRECISA QUE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN DONDE HABRÁ DE COMPURGAR EL SENTENCIADO LA PENA DE PRISIÓN, CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CONOZCA DE DICHA ETAPA EJECUTIVA.**

**QUINTO.-** Remítase al Tribunal de Juicio Oral que conoció del presente juicio copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales procedentes; de la misma manera al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en esta Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, para que le sirva de notificación en forma respecto a la nueva situación jurídica del sentenciado \*\*\*\*\*.

**SEXTO.-** Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cumplimiento dado por esta autoridad a la ejecutoria de amparo del \*\*\*\*\*, dentro del amparo directo número 144/2020.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el artículo 52<sup>68</sup> primer párrafo del Código de Procedimientos Penales aplicable, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, **Fiscal** y **Asesor Jurídico Particular**; por cuanto a la **Víctima**, se ordena notificarle el contenido de la presente resolución en el domicilio que haya señalado para dicho efecto; de la misma forma quedan notificados el **defensor particular y el sentenciado**.

**OCTAVO.-** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

---

<sup>68</sup> **Artículo 52.** Regla general

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que consten estas resoluciones, las que se expedirán en un plazo de dos horas y sin costo alguno.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. Solo obligarán a las personas debidamente notificadas.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral** 123/2016-3ª-O-6-16-6.  
**Carpeta Penal** JO/021/2016.  
**Recurso:** Casación contra Sentencia Definitiva.  
**Cumplimiento de Amparo.**

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y Ponente en el presente asunto.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al **cumplimiento de amparo** del toca penal oral número **123/2016-3ª-O-6-16-6** de la carpeta penal **JO/021/2016**. \*MIFZ\*jals.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR